

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERERERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/087/2024 Y SUS ACUMULADOS.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO 104/SE/19-04-2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO MÉXICO AVANZA, HERMELINDO ORTIZ LEAL, TOMASA FLORES PRECILIANO, PABLO NAVARRETE CALVELO, SEVERIANO RODRÍGUEZ TRINIDAD, JULIO CÉSAR PÉREZ SANTANA, EMMA HERNÁNDEZ ORTEGA, ISABEL ORTEGA BRIGIDO, NORMA MORALES ESPÍRITU, MARÍA MAGDALENA GENARO DE JESÚS, MARGARITA FAUSTINO SANTIAGO, LEONEL VITERMO GÁLVEZ, MARIBEL CRUZ ALBERTO, CIRILA LÓPEZ DIONICIO, ANAYELI JIMON ROJAS, CRECENCIANO ZAPOTECO LÁZARO, ADELFA CHÁVEZ VÁZQUEZ, LEOCADIO NIETO APREZA, ELDA CAMPOS MARÍN, CELENE SUASTEGUI CIPRIANO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; once de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina la acumulación de los medios de impugnación citados al rubro, y se **revoca parcialmente** el *Acuerdo 104/SE/19-04-2024*, por el que se *aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de*

¹ Todas las fechas que se inscriban en la presente sentencia corresponderán al año 2024, salvo mención expresa.

regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido México Avanza, para los efectos precisados en esta sentencia, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado I Acuerdo 104:	Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido México Avanza.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
DESNP:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del IEPCGRO.
IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley electoral:	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de medios de impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos de Registro de Candidaturas.
México Avanza:	Partido México Avanza.
Parte actora:	Hermelindo Ortiz Leal, Tomasa Flores Preciliano, Pablo Navarrete Calvelo, Severiano Rodríguez Trinidad, Julio César Pérez Santana, Emma Hernández Ortega, Isabel Ortega Brígido, Norma Morales Espíritu, María Magdalena Genaro de Jesús, Margarita Faustino Santiago, Leonel Vitermo Gálvez, Maribel Cruz Alberto, Cirila López Dionicio, Anayeli Jimon Rojas, Crecenciano Zapoteco Lázaro, Adelfa Chávez Vázquez, Leocadio Nieto Apreza, Elda Campos Marín, Celene Suastegui Cipriano y otras personas.
PEO 2023-2024:	Proceso electoral ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos de Guerrero 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación.
SCJN:	Suprema corte de justicia de la nación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo expresado en los escritos de demanda y en los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se tienen los siguientes antecedentes:

A. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del PEO 2023-2024.

B. Solicitud de registro de planillas a Ayuntamientos. El tres de abril, México Avanza presentó, mediante oficio P/MA/R/039-2024, su solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos para el Proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, anexando la documentación respectiva.

C. Dictámenes de la adscripción calificada indígena y afroamericana. El diecinueve de abril, la DESNP remitió mediante informe los Dictámenes que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a México Avanza la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos.

D. Acto impugnado. El diecinueve de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo 104, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por México Avanza.

E. Presentación. El partido México Avanza, así como un grupo de personas, el veintisiete de abril presentaron su apelación ante la autoridad responsable, posteriormente, el veintinueve de abril, las demás personas promoventes presentaron sus juicios de la ciudadanía directamente ante este Tribunal Electoral, todos, en contra del acto impugnado, aprobado por el IEPCGRO.

SUSTANCIACIÓN EN EL TEEGRO

1. Recepción. El uno de mayo, la autoridad responsable, previo trámite establecido en la Ley de medios de impugnación, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal electoral, los recursos de apelación con motivo de las demandas promovidas por México Avanza y el ciudadano Hermelindo y otras personas.

2. Integración, registro y turno. Mediante acuerdos de veintinueve de abril y uno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes de claves **TEE/JEC/087/2024, TEE/JEC/088/2024, TEE/JEC/089/2024, TEE/JEC/090/2024, TEE/JEC/091/2024, TEE/JEC/092/2024, TEE/JEC/093/2024, TEE/JEC/094/2024, TEE/JEC/095/2024, TEE/JEC/096/2024, TEE/JEC/097/2024, TEE/JEC/098/2024, TEE/JEC/099/2024, TEE/JEC/100/2024, TEE/JEC/101/2024, TEE/JEC/102/2024, TEE/JEC/103/2024, TEE/JEC/104/2024, TEE/JEC/105/2024, TEE/RAP/029/2024 y TEE/RAP/030/2024** a la Ponencia II de la cual es el titular el magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, ello al advertir conexidad de la causa, lo que tuvo lugar mediante oficios **PLE-633/2024, PLE-634/2024, PLE-635/2024, PLE-636/2024, PLE-637/2024, PLE-638/2024, PLE-639/2024, PLE-640/2024, PLE-641/2024, PLE-642/2024, PLE-643/2024, PLE-644/2024, PLE-645/2024, PLE-646/2024, PLE-647/2024, PLE-648/2024, PLE-649/2024, PLE-650/2024, PLE-651/2024, PLE-684/2024 y PLE-685/2024**, de mismas fechas, a efecto de que proveyera lo conducente en términos de la Ley.

4

N°	EXPEDIENTE	IDENTIFICACIÓN	AYUNTAMIENTO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA O AFROMEXICANA
1	TEE/JEC/087/2024	JEC 87	Copalillo	29/04/2024 22:19	Sí aplica
2	TEE/JEC/088/2024	JEC 88	Huamuxtlán	29/04/2024 22:20	Sí aplica
3	TEE/JEC/089/2024	JEC 89	Copanatoyac	29/04/2024 22:21	Sí aplica
4	TEE/JEC/090/2024	JEC 90	Eduardo Neri	29/04/2024 22:22	Sí aplica
5	TEE/JEC/091/2024	JEC 91	Santa Cruz del Rincón	29/04/2024 22:23	Sí aplica
6	TEE/JEC/092/2024	JEC 92	Mártir de Cuilapán	29/04/2024	Sí aplica

**TEE/JEC/087/2024 Y
SUS ACUMULADOS**

				22:24	
7	TEE/JEC/093/2024	JEC 93	Mochitlán	29/04/2024 22:25	Sí aplica
8	TEE/JEC/094/2024	JEC 94	Xochistlahuaca	29/04/2024 22:26	Sí aplica
9	TEE/JEC/095/2024	JEC 95	San Luis Acatlán	29/04/2024 22:27	Sí aplica
10	TEE/JEC/096/2024	JEC 96	Alcozauca de Guerrero	29/04/2024 22:28	Sí aplica
11	TEE/JEC/097/2024	JEC 97	Metlatónoc	29/04/2024 22:29	Sí aplica
12	TEE/JEC/098/2024	JEC 98	Cualác	29/04/2024 22:30	Sí aplica
13	TEE/JEC/099/2024	JEC 99	Ometepec	29/04/2024 22:31	Sí aplica
14	TEE/JEC/100/2024	JEC 100	Cocula	29/04/2024 22:32	No aplica
15	TEE/JEC/101/2024	JEC 101	Zitlala	29/04/2024 22:33	Sí aplica
16	TEE/JEC/102/2024	JEC 102	Igualapa	29/04/2024 22:34	No aplica
17	TEE/JEC/103/2024	JEC 103	Juchitán	29/04/2024 22:35	No aplica
18	TEE/JEC/104/2024	JEC 104	San Nicolás	29/04/2024 22:36	No aplica
19	TEE/JEC/105/2024	JEC 105	Cuajinicuilapa	29/04/2024 22:37	Sí aplica
20	TEE/RAP/029/2024	RAP 29 ²	Alcozauca de Guerrero	01/05/2024 19:59	Sí aplica
21	TEE/RAP/030/2024	RAP 30	43 Ayuntamientos	01/05/2024 21:25	-

5

3. Radicación. Por proveídos de treinta de abril el Magistrado Ponente tuvo por radicado los juicios 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, asimismo, en razón de que los medios de impugnación fueron presentados directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada de dichos expedientes a la autoridad responsable, para que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

El tres de mayo, el Magistrado tuvo por radicados los recursos de apelación, teniendo a la autoridad responsable por realizado el trámite legal de los medios impugnativos, también por rendido el informe circunstanciado correspondiente.

4. Cumplimiento de trámite. El cinco de mayo, en los juicios 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105, el Magistrado Ponente acordó los cumplimientos realizados por la autoridad responsable, asimismo se le tuvo por rindiendo sus informes

² Derivado del reencauzamiento realizado quedó registrado con el número de expediente TEE/JEC/132/2024, por lo que su número de identificación es el JEC 132.

circunstanciados y se dejó sin efectos los apercibimientos decretados en autos.

5. Requerimientos dentro del RAP 30. Mediante acuerdo de seis de mayo, se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable, lo anterior, al resultar necesario para la debida integración y substanciación de los medios acumulados.

6. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de seis de mayo, se determinó la improcedencia del recurso de clave TEE/RAP/029/2024, y se reencauzó a juicio electoral ciudadano (o de la ciudadanía), lo que llevó a cabo la Secretaría General de Acuerdos.

7. Desahogo de requerimiento. El siete de mayo, se acordó la recepción de diversas documentales, las cuales fueron remitidas en cumplimiento a los requerimientos realizados a la autoridad responsable, ello, con el propósito de contar con elementos suficientes para resolver la litis planteada.

8. Recepción JEC 132. Por acuerdo de siete de mayo, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora el oficio PLE-785/2024, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal por el cual remitió el medio reencauzado, al que se le asignó la clave TEE/JEC/132/2024.

9. Se ordena proyecto de resolución. Al advertirse que en el juicio 96, se actualizaba una causal de improcedencia se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad y para que aquellos medios de impugnación que así correspondió, el magistrado instructor, al considerar que los expedientes estaban debidamente integrados, admitió las pruebas, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, misma que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por el Partido México Avanza, y de juicios de la ciudadanía promovidos por personas en su calidad de aspirantes a candidaturas de dicho partido, a los distintos cargos de elección popular en diversos municipios del Estado, en algunos casos las personas impugnantes pretendían su registro bajo la acción afirmativa indígena y/o afromexicana; lo anterior, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votados, ello al no haber sido registrados por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que, los medios de impugnación fueron remitidos por la Presidencia de este Tribunal a la misma ponencia instructora, al advertir una conexidad en la causa, por lo que es procedente determinar si, en efecto, dicha figura jurídica se surte, con la finalidad de decretar la acumulación respectiva.

7

En este escenario, del análisis previo que se realizó por el personal técnico jurídico de la ponencia instructora a las constancias que integran los juicios promovidos, se evidencia que, en efecto, en los 21 asuntos, las partes actoras controvierten el mismo acto, aduciendo distintas causas de pedir, pero con la misma pretensión de que se revoque el acuerdo cuestionado, para que se emita uno nuevo en atención a sus respectivas inconformidades.

Ante tales circunstancias, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación, porque entre las demandas estudiadas, existe conexidad en la causa, al controvertirse el Acuerdo 104, *“por el que se aprueba, de manera supletoria,*

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones I y III, 6, 7, 27, 42, 45, 97, 98, fracción II, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido México Avanza”.

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación aludidos y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios registrados con las claves TEE/JEC/088/2024, TEE/JEC/089/2024, TEE/JEC/090/2024, TEE/JEC/091/2024, TEE/JEC/092/2024, TEE/JEC/093/2024, TEE/JEC/094/2024, TEE/JEC/095/2024, TEE/JEC/096/2024, TEE/JEC/097/2024, TEE/JEC/098/2024, TEE/JEC/099/2024, TEE/JEC/100/2024, TEE/JEC/101/2024, TEE/JEC/102/2024, TEE/JEC/103/2024, TEE/JEC/104/2024, TEE/JEC/105/2024, TEE/JEC/132/2024 y TEE/RAP/030/2024 al diverso TEE/JEC/087/2024, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

8

Por lo que, se deberá glosar un tanto más de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Perspectiva interseccional y suplencia. Esta consideración yace, porque, las personas que promueven son aspirantes a candidaturas por diversos cargos de elección popular, entre las cuales hay quienes buscaban su registro por la acción afirmativa indígena y afroamericana.

a. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴. Esto permite identificar la existencia de distinciones

⁴ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.**

indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁵.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁶ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

9

b. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186/2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

⁵ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

⁶ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**.

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁷.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁸.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁹.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁰.
- e) Maximizar el principio de libre determinación¹¹ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹².
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹³. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁴.
 - Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁵.
 - Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁶.
 - Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.
 - Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁸.
 - La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁹.

⁷ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

⁸ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y LII/2016 de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**

⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

¹⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

¹¹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

¹² Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹³ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

¹⁵ Jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

¹⁶ Jurisprudencia 15/2010 de **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**

¹⁷ Jurisprudencia 27/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.**

¹⁸ Tesis XXXVIII/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; así como Jurisprudencia 18/2015 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.**

¹⁹ Jurisprudencia 28/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.**

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la ciudadanía actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción²⁰.

c. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora son ciudadanas y ciudadanos accionando por su propio derecho; suplencia que también le aplica al partido político.

11

CUARTO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario hacer pronunciamiento al respecto, lo anterior, es conforme al contenido del artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, de la revisión del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, dentro del JEC 96, se advierte que hizo valer como causal de improcedencia la figura de la preclusión de la demanda, al

²⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

respecto, el artículo 14, fracción I de la Ley de medios de impugnación, prevé que los medios de impugnación se desecharan cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en ella, así como por agotar el derecho a impugnar, al pretender promover o interponer un medio de impugnación en contra de un mismo acto que en un primer escrito de demanda ya haya sido impugnado por el mismo promovente.

Bajo ese contexto, la SCJN ha establecido que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, cuyo fundamento se basa en la sucesividad de los actos procesales, con el cierre definitivo de cada uno de estos actos, impidiendo de esta manera el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; por lo que, el principio de preclusión consiste en la no ejecución de un acto de nueva cuenta, una vez que haya sido consumada o extinguida la oportunidad procesal, acorde con la jurisprudencia 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**²¹.

12

Por tanto, la preclusión tendrá lugar cuando²²:

- *Se esté ante la inobservancia del orden u oportunidad para la realización de un acto respectivo, establecidos en la Ley,*
- *Se esté ante la realización de una actividad que resulte incompatible con el ejercicio de otra; y,*
- *Cuando se haya ejercido la facultad relativa válidamente en una ocasión.*

En términos afines, la Sala Superior ha precisado que, de los preceptos de la Ley, se puede deducir que el acto procesal consistente en la presentación del escrito de demanda produce diversos efectos jurídicos, como lo son:

1. *Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.*
2. *Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción.*
3. *Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico–procesal.*
4. *Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.*
5. *Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes.*

²¹ Jurisprudencia 21/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314.

²² Tesis 2ª CXLVIII/2008. **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

6. *Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.*

Por ello, los efectos jurídicos de la presentación del escrito inicial de un medio de impugnación constituye razón suficiente para que, una vez promovido el juicio electoral de que se trate, con el fin de controvertir determinado acto u omisión, será jurídicamente improcedente presentar una segunda o posterior demanda, cuyo objetivo sea el de impugnar idéntico acto reclamando; por ello, una vez que se extinga la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido con anterioridad, no podrá hacerse valer a futuro.

En relación a lo anterior, la Sala Superior ha establecido también el criterio de que, sólo la recepción por primera vez de un escrito mediante el cual se promueva, un juicio electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, cerrando la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas con posterioridad²³.

13

Si bien por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad de accionar una diversa en contra del mismo acto, dando lugar al desechamiento de las promovidas con posterioridad, existe la excepción cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, lo que traería como resultado que, si se reúnen todos los requisitos de procedencia, no se desechara el medio de impugnación y, por lo tanto, resultaría viable el estudio de los hechos y de los agravios esgrimidos²⁴; situación que, en el juicio 96 no acontece.

²³ Jurisprudencia 33/2005. **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

²⁴ Tesis LXXIX/2016. **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

Al respecto, quienes promueven en el JEC 96 son los y las ciudadanas *Hermelindo Ortiz Leal, Irma Ortiz Leal, Claudio Martínez López, Arumi Xadani Cuauhtenango Cristóbal, Rubí Magaly Vivar Gálvez, Adán Ortiz Leal, Reyna Mendoza Valdez, Guadalupe de Jesús Guzmán, Adilene Labra González e Ilse Margarita Pat Gómez*; mismo que fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de abril a las veintidós horas con veintiocho minutos (22:28).

Así, quienes promueven en el JEC 132 son únicamente las y los ciudadanos *Hermelindo Ortiz Leal, Irma Ortiz Leal, Claudio Martínez López, Arumi Xadani Cuauhtenango Cristóbal y Rubí Magaly Vivar Gálvez*; el cual fue presentado directamente ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, el veintisiete de abril a las veintitrés horas con veinticuatro minutos (23:24).

14

Del análisis de ambos escritos de demanda se observa que se impugna el mismo acto por iguales circunstancias, para mejor apreciación se inserta la siguiente transcripción:

ACTO IMPUGNADO JEC 96	ACTO IMPUGNADO JEC 132
...“IV. Resolución o acto impugnado. El acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido México Avanza, por el que se canceló indebidamente el registro de diversas planillas y listas de regidurías presentadas por el referido instituto político para el Ayuntamiento de Alcozauca”.	...“Del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, impugnamos el Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de Planillas y listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido México Avanza, aprobado en su sesión especial de fecha 19 de abril de 2024, en lo que concierne al rechazo y/o cancelación de candidaturas a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero, propietarias y suplentes, postuladas por el partido México Avanza”...

Como se aprecia del análisis del juicio 96, el actor formula agravios encaminados a controvertir el Acuerdo 104, aprobado por el IEPCGRO, situación sobre la cual se pronunciará este Tribunal Electoral con la emisión de la presente resolución, derivado de los motivos de disenso hechos valer en el JEC 132, por lo que es evidente que el derecho a impugnar ha precluido, por ende, no se puede a través de un escrito posterior replicar los agravios que ya se formularon respecto de dicha temática.

Aunado a lo anterior, de la lectura del escrito inicial no se advierte que la parte actora señale algún hecho novedoso ni superviviente, sino que realiza reiteraciones del mismo motivo de disenso, que se relaciona con la pretensión de conseguir el registro a los distintos cargos de elección popular para el municipio de Alcozauca de Guerrero, por México Avanza.

Si bien quienes signan la demanda presentada en el JEC 96, son las candidaturas suplentes y propietarias, lo que no es así en el escrito de impugnación presentado en el JEC 132, sobre ello, este órgano jurisdiccional considera que tal circunstancia no constituye un perjuicio a las ciudadanas Reyna Mendoza Valdez, Guadalupe de Jesús Guzmán, Adilene Labra González y al ciudadano Adán Ortiz Leal, puesto que, ante la similitud de motivos de disenso hechos valer en ambos juicios, de alcanzar la parte actora del JEC 132 su pretensión, esta generaría beneficios tanto para las candidaturas que buscan su registro como suplentes –como es el caso de los mencionados– como para quienes impugnan en su calidad de aspirantes a candidaturas propietarias.

15

En razón de ello, este Tribunal Electoral estima que lo conducente **es desechar la demanda del JEC 96**, al ser la última en ser presentada ante la autoridad responsable, por lo que resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción, lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción I, de la ley de medios de impugnación.

Finalmente, de la revisión de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, en los juicios 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 132, así como en el recurso de apelación 30, no se advierte que se haya hecho valer alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de medios de impugnación, tampoco se advierte de oficio causal alguna por este Tribunal, por ello es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia.

QUINTO. Requisitos de Procedencia. Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 40, 41, 42, 43, 98 y 99 de la Ley de medios de impugnación, como se estudia enseguida:

a) Forma. En los escritos de demanda, constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustentan las impugnaciones, expresan los agravios que les causa, y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Los escritos de demanda que originaron los juicios 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 132, así como el RAP 30, su presentación se considera oportuna, ello, al afirmar la parte actora y el partido recurrente que conocieron del acuerdo impugnado los días veintitrés²⁵ y veinticinco²⁶ de abril, por lo que su presentación se considera oportuna, al no obrar en autos prueba que acredite que hayan tenido conocimiento del acto el día de su aprobación, en términos de lo precisado por el artículo 11 de la Ley de medios de impugnación, así como de lo señalado por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

16

Lo anterior, aun y cuando las demandas de los juicios 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 se presentaron directamente ante este Tribunal Electoral y no ante la autoridad responsable del acto reclamado.

Sin embargo, tal situación es válida, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2013, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

²⁵ En el caso particular del JEC 132 y el RAP 30.

²⁶ En relación a los juicios de la ciudadanía 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO²⁷, la Sala Superior ha establecido que la presentación de la demanda ante cualquiera de las Salas del TEPJF –en este caso ante este Tribunal–, debe estimarse oportuna, ello, al haber sido recibidas por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver los medios de impugnación, con el fin de maximizar el derecho pleno de acceso a la justicia previsto en la Constitución general, criterio que se estima acorde al presente caso.

c) Legitimación e interés jurídico. Los presentes juicios de la ciudadanía²⁸, son promovidos por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción II de la Ley de medios de impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo, en el supuesto de considerar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

17

En el caso particular de los juicios 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 101 y 132, son promovidos por personas que representan dos grupos que histórica y estructuralmente han sido discriminados, pues los promoventes acuden ante este Tribunal en su calidad de personas indígenas y afroamericanas, las y los cuales poseen intereses colectivos.

Al respecto, la jurisprudencia 9/2015 de rubro y texto: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN²⁹”**, señala que, se actualiza el interés legítimo para todas las personas que integran un grupo, pues les permite, de forma individual o colectiva, combatir un acto constitutivo de una afectación a sus derechos, lo que hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

²⁸ Los juicios de la ciudadanía número 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 132.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Asimismo, en el RAP 30 se cumple con los requisitos en cuestión, con base en lo previsto en los artículos 17, fracción I, inciso a) y 43, fracción I de la Ley de medios de impugnación, porque el recurso de apelación fue promovido por la representación propietaria del partido México Avanza, personería que es reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Lo anterior es así dado que tiene la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución general, derivando de ahí la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracciones a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la legislación electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

18

d) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, toda vez que no existe en la Ley adjetiva electoral local otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo combatido y en términos de lo precisado en el considerando quinto de la presente resolución.

Satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de mérito, se procederá al estudio de fondo.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral de los expedientes de los medios de impugnación acumulados, se desprende lo siguiente:

I. Agravios. Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, además, en atención a la perspectiva de género e intercultural a continuación se precisa lo planteado por la parte actora, que esencialmente radica en los siguientes motivos de agravios:

a). Vulneración del principio de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, derivado de que no fueron aprobados los registros de las personas postuladas a los cargos de elección popular de los Ayuntamientos, Ajuchitlán, Atlixac, Atoyac, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla, Cuajinicuilapa, Cocula, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuautepec, Huamuxtitlán, Juan R. Escudero, Mochitlán Petatlán, Pungarabato, San Marcos, San Luis Acatlán, Tecoaapa, Tecpán de Galeana, Tetipac, Tixtla, Tlalchapa, Tlapehuala, Zirandaro y Zihuatanejo, los cuales no fueron registrados bajo ninguna acción afirmativa.

19

Ello, porque la parte actora manifiestan esencialmente que, el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, al no exponer argumentos suficientes del por qué no se aprobaron las solicitudes de las candidaturas postuladas por el partido actor, a los cargos de elección popular de los ayuntamientos citados.

b). Vulneración a la garantía de audiencia de las personas de las comunidades y/o pueblos indígenas y afromexicanos postuladas a los cargos de elección popular de los Ayuntamientos de Alcozauca de Guerrero, Acatepec, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapán, Metlatónoc, Ometepec, Juchitán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala.

Al respecto, la parte actora manifiesta que, la autoridad responsable transgredió la normatividad electoral al no brindarles **su garantía de**

audiencia en relación a la supuesta no acreditación del vínculo comunitario, lo cual las y los dejó en estado de indefensión, y trascendió en la negativa del registro de las candidaturas postuladas por el partido impugnante a los cargos de elección popular de los ayuntamientos citados.

c). Vulneración al derecho político electoral en la vertiente pasiva de las personas de las comunidades y/o pueblos indígenas y afroamericanos, postuladas a los cargos de elección popular de los Ayuntamientos de Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Iqualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás.

En relación a esto, las personas impugnantes y el partido actor manifiestan que, aun y cuando **sí acreditaron** el vínculo comunitario indígena y afroamericano, respectivamente, la autoridad responsable les negó el registro de candidaturas en los ayuntamientos precisados, lo que trascendió en la efectividad del derecho colectivo de acceso a la representación política de las comunidades y/o pueblos en cuestión, aunado a que, se dejó de atender que el partido impugnante es de nueva creación por lo que con la aprobación del acto impugnado se les impide contender y competir en estos municipios.

20

La extracción de los agravios que se hizo previamente, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

II. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

a. La pretensión, consiste esencialmente en que, por un lado, se les otorgue la garantía de audiencia a aquellas personas que supuestamente no acreditaron el vínculo comunitario indígena y afroamericano, y por el otro

que, atendiendo a una perspectiva intercultural, se registren las candidaturas que sí acreditaron dicho vínculo, para contender en los respectivos municipios en el PEO 2023-2024.

b. La causa de pedir radica en que, la autoridad responsable, vulneró el principio de legalidad, al dejar de observar y permitir la garantía de audiencia de aquellas personas que supuestamente no acreditaron el vínculo comunitario indígena y afromexicano, asimismo, inobservó la finalidad de las acciones afirmativas de las candidaturas de estos grupos en situación de vulnerabilidad y de protección reforzada, respecto de hacer efectiva la participación y en su caso, la representación política de las personas de estas comunidades en la vía de partidos políticos.

c. Controversia. Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si el acuerdo impugnado, fue emitido al amparo de la normatividad aplicable y de no ser así, revocar para precisar los efectos que en derecho corresponda.

21

3. Metodología. Para arribar al sentido final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Contexto e identificación de la controversia; **B.** Normatividad aplicable; posteriormente, **C.** Decisión del caso, en donde se estudiarán los motivos de agravios en el orden extraídos, y finalmente, **D.** Efectos.

Ahora bien, por cuestión de método, el agravio enmarcado en el **inciso a)** se estudiará individualmente, mientras que los agravios contenidos en el **inciso b)** e **inciso c)** se analizarían de manera conjunta, al estrechar relación y relevancia de intereses colectivos de las personas integrantes de las comunidades indígenas y afromexicanas que acuden ante este Tribunal.

Derivado de lo anterior, este Tribunal electoral estima que el orden y forma de estudio propuesto no causa perjuicio al partido político y a las personas impugnantes, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que

se analicen de forma integral, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

4. Estudio de los agravios.

A. Contexto e identificación de la controversia.

1. Contexto del caso. Población indígena y afroamericana. En el Estado de Guerrero es considerable la presencia indígena y afroamericana, pues conforme al Censo de Población y Vivienda de INEGI realizado en el 2020, se tienen los siguientes datos:

Población afroamericana

Población total	Población que se adscribe afroamericana	% de personas afroamericanas
3,540,685	303,923	8.58%

Población indígena

Población total	Población que se adscribe indígena	% de personas indígena
3,540,685	1,100,247	31.07%

Población indígena/afroamericana

Población total	Indígena/afroamericana	% de personas indígena
3,540,685	1,404,170	39.66%

Ahora bien, respecto de los municipios que concentran el 40% o más de población que se autoadscribe indígena y afroamericana, se tienen identificados los siguientes:

Municipios afroamericanos en Guerrero

No.	Municipio	Población total	Población afroamericana	% de población afroamericana
1	Marquelia	14,280	6,161	43.14%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Municipios indígenas en Guerrero

Núm.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91
10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38
14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72
17	Olinálá	28,446	22,016	77.40
18	Mártir de Cullapán	18,613	14,576	78.31
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62
20	Tiapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71
22	Cualác	7,874	6,895	87.57
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37
31	Nuu Savi	10,984	9,854	89.71
32	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76
33	Iliatenco	11,679	10,592	90.69
34	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02
35	Acatepec	40,197	36,670	91.23
36	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53
37	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31
38	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82
39	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66

Respecto de la población indígena y afroamericana por Distritos Electorales Locales, es importante mencionar que conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el INE, el estado de Guerrero se conforma de 28 Distritos Electorales Locales, de los cuales son considerados como distritos indígenas y afroamericano, los siguientes:

Distrito Electoral Afroamericano

Distrito	Cabecera	% de población Afroamericana
15	Cruz Grande	63.07%

Distritos Electorales Indígenas

No.	Distrito Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzuco	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libre	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinálá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tiapa	83.52%

Convocatoria para la consulta. El veintisiete de abril del año dos mil veintitrés, el IEPCGRO, emitió el Acuerdo 025/SE/27-04-2023, por el que se aprueban las convocatorias y el calendario para las reuniones informativas y diálogos consultivos a los pueblos, respecto de las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a

los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, así como para acreditar la autoadscripción calificada, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el PEL 2023-2024.

Resultados de la consulta. El veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, se aprobó el *Acuerdo 029/SE/29-05-2023*, sobre el informe de resultados de la consulta a los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado, de los artículos 13 bis y 272 bis, de la Ley electoral, relativas al registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el IEPCGRO y la junta de coordinación política del H. Congreso del estado de Guerrero.

Asimismo, el siete de septiembre, se aprobó el *Acuerdo 079/SE/07-09-2023*, por el que se aprueban los resultados de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, relativa a las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos para el PEL 2023-2024.

24

Aprobación de los Lineamientos derivados de la consulta. El ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se aprobó el *Acuerdo 126/SE/08-12-2023*, por el que se modifican los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-341/2023, y acumulados, por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

2. Tipo de controversia. Previo al análisis de los motivos de agravios en el método propuesto, y derivado del contexto anterior, se estima necesario puntualizar lo siguiente.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, de acuerdo al artículo 2, de la Constitución general, y el Convenio 169 de la OIT, quienes imparten

justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con **perspectiva intercultural** cada asunto que le es sometido a su conocimiento, siempre que estos estén relacionados con la necesidad de tutelar derechos político-electorales de las personas y pueblos indígenas y/o afroamericanos.

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, el cual es pertinente aplicar en el asunto que nos ocupa; así de tal criterio se puede advertir que, existen tres posibles tipos de controversias, las cuales son:

- ✓ **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades **se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.**
- ✓ **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- ✓ **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

25

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, conforme a lo exhibido en el apartado denominado “Contexto del caso” es posible afirmar que el tipo de controversia sometido a la jurisdicción y competencia de este Tribunal, es de carácter **extracomunitaria**, ello derivado de la aprobación del acuerdo impugnado, por medio del cual no se aprobaron las solicitudes de las candidaturas de las personas impugnantes en las acciones afirmativas indígena y/o afroamericana en los ayuntamientos correspondientes.

En este sentido, el conflicto tiene que ver con la posible afectación en la efectiva participación y en su caso, representación política de las personas de las comunidades y/o pueblos originarios y afroamericanos, mediante la

postulación candidaturas en las acciones afirmativas de las comunidades indicadas, en la vía de partidos políticos.

Ante tales circunstancias, la pretensión común de los medios de impugnación acumulados, es lograr que se revoque el acuerdo impugnado y en su caso, se registren las candidaturas en los municipios correspondientes, para que con ello se garantice la efectividad de la participación indígena y afroamericana, con el objeto de hacer efectivo el principio de igualdad en el acceso efectivo a los cargos de elección popular en el ámbito municipal para el PEO 2023-2024.

B. Normatividad aplicable.

- **Reglas de postulación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos para el PEO 2023-2024.**

Como inicio tenemos que, el artículo 5, párrafo último, de la Constitución local, determina que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 270, de la Ley electoral, determina que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 Quáter, 272 Quinquies, y 273 de la Ley electoral, establece lo siguiente:

A. Candidaturas indígenas. En los municipios que, conforme al último censo de población del INEGI, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- *Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*
- *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.*
- *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- *Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana”.*

En lo que respecta a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58, de los Lineamientos, deberán presentar:

“I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato”.

Por su parte, los artículos 50 y 51 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, los siguientes:

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75%
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34%
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07%
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95%
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75%
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79%
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15 %
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31%
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91%
10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73%
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99%
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14%
13	Xochihuehuatlán	7,862	5,533	70.38%
14	Huamuxtlán	17,488	12,433	71.09%
15	Santaca	7,813	5,622	71.96%
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72%
17	Olinálá	28,446	22,016	77.40%
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31%
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62%
20	Tiapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70%
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71%
22	Cualác	7,874	6,895	87.57%
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17%
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21%
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22%
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71%
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90%
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20%
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34%
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37%
31	Copanotoyac	21,648	19,432	89.76%
32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69%
33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02%
34	Acatepec	40,197	36,670	91.23%
35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53%
36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31%

En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento. Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

“a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, **deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.**

b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, **deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.**

c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, **deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados**”.

(Lo resaltado es propio)

B. Candidaturas Afromexicanas. Así también, los artículos 64 y 65, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consideraran municipios afromexicanos con 40% o más de población afromexicana los siguientes:

No	Municipio	Población total	Población afromexicana	% de población Afromexicana
1	Marquelia	14,280	6,161	63.07%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios señalados en el artículo que antecede, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

29

La adscripción calificada para ser verificada, conforme al artículo 71, de los Lineamientos citados, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

“I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato”.

El Vínculo Comunitario, en términos del artículo 72, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas será acreditado a través de:

- “1. Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afromexicano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones”.

C. Acciones afirmativas implementadas. Las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Elección de Ayuntamientos Acción afirmativa
Candidaturas indígenas	a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados. b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados. c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
Candidaturas Afromexicanas	Postular, en por lo menos la mitad de los municipios de Marquelia, Florencio Villareal, Juchitán, Copala, Cuajinicuilapa y San Nicolás, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías.

D. Garantía de audiencia en la normatividad electoral local.

1. En la verificación de los requisitos de las solicitudes de las candidaturas. Sobre el particular el artículo 274 de la Ley electoral, precisa, que:

“... Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

...”

Por su parte, esta misma garantía se establece en los Lineamientos:

“Artículo 119. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumpla con los requisitos señalados en los artículos 37, 40 y 41 de los presentes Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

Con la finalidad de verificar los supuestos establecidos en los incisos h), i) y j) de la fracción VIII del artículo 41 de los presentes Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva o la DEPPP con el apoyo de la CPPP, realizará el cruce de información con las instancias correspondientes a efecto de corroborar en los sistemas con que se cuenten, que las personas de las cuales se solicita el registro, no se encuentren en los supuestos previamente citados”.

“Artículo 120. Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEPC Guerrero, o en su caso la Secretaría Técnica del Consejo Distrital correspondiente, apercibirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General o el Consejo Distrital correspondiente, lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan del género masculino, conforme al procedimiento establecido en el artículo 121 de estos Lineamientos”.

31

2. Candidaturas indígenas y afromexicanas. De la calificación del vínculo comunitario, los Lineamientos establecen para personas postuladas en las candidaturas indígenas y afromexicanas, la garantía de audiencia en caso de no acreditarlo, a continuación, se insertan los artículos:

“Artículo 62. Una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la DESNP integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.

A efecto de garantizar que las y los candidatos que se postulan como indígenas tengan pleno conocimiento respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se realizará una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la realizará la DESNP o en su caso el Consejo Distrital que corresponda, en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas indígenas en la solicitud de registro”.

“Artículo 74. Para efecto de dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante del pueblo afromexicano.

Para efecto de integrar la base de datos referida, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DESNP requerirá a las autoridades municipales de cada uno de los municipios que conforman el Distrito Electoral Local afromexicano, o alguna otra instancia que así se determine, la colaboración y apoyo para que se tengan la información necesaria para la construcción de la base de datos. Una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la DESNP integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo con la comunidad afromexicana o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.

A efecto de garantizar que las y los candidatos que se postulen como afromexicanos tengan pleno conocimiento respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se realizará una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.

32

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la realizará la DESNP o en su caso el Consejo Distrital que corresponda, en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas -afromexicanas- en la solicitud de registro”.

(Lo resaltado es propio)

C. Decisión del caso. Este Tribunal electoral considera que, los agravios planteados en el **inciso a)** resulta infundado, por lo que hace a los agravios enmarcados en los **incisos b) y c)** se califican como **esencialmente fundados**, ello con base en la argumentación que enseguida se vierten.

En este sentido, como ya se anticipó, los motivos de agravios contenidos en el inciso **a)**, **resultan infundados**, ello porque con el acto impugnado, en relación a los conceptos de agravios en este estudio, a consideración de este Tribunal, efectivamente la autoridad responsable apegó su conducta a la normatividad aplicable.

Ahora bien, la parte actora manifiesta esencialmente que, el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, al no exponer argumentos

suficientes del por qué no se aprobaron las solicitudes de las candidaturas postuladas por el partido actor, a los cargos de elección popular de los ayuntamientos citados.

Si bien quienes impugnan en los juicios 88, 89, 93, 95, 100 y 105³⁰, así como las candidaturas alegadas para diversos municipios³¹ dentro del RAP 30 en su apelación, alegan una vulneración a su derecho de garantía de audiencia, lo cierto es que no especifican bajo qué circunstancias aconteció, además, obran en autos constancias que acreditan la debida notificación al partido México Avanza, sobre las inconsistencias encontradas en los registros que solicitaban, tan es así que el partido pretendió subsanarlas, sin que lo hiciera de forma debida y por lo tanto se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente en términos de la normativa electoral.

Al respecto, del acuerdo 104, se desprende del apartado denominado “*De los municipios no aprobados*”, que la autoridad responsable por conducto de la Secretaría Ejecutiva y, mediante oficios 1677/2024, 1786/2024 y 2238/2024 –de fechas ocho, diez y diecinueve de abril, respectivamente–, requirió a la presidencia del Comité Ejecutivo del partido actor para efecto de rectificar las inconsistencias encontradas en las planillas cuyos registros fueron cancelados y se estudian en este apartado, para lo que otorgó cuarenta y ocho horas de acuerdo a los Lineamientos.

33

De ambos oficios³² se advierte, que el Instituto Electoral solicitó la documentación faltante en relación a todas las planillas de las candidaturas a distintos cargos de elección popular de los municipios de **Ajuchitlán, Atlixac, Atoyac, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla, Cuajinicuilapa, Cocula, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuautepec, Huamuxtitlán, Juan R. Escudero, Mochitlán, Petatlán, Pungarabato, San Marcos, San Luis Acatlán, Tecoaapa, Tecpán de**

³⁰ Huamuxtitlán, Copanatoyac, Mochitlán, San Luis Acatlán, Cocula y Cuajinicuilapa.

³¹ Ajuchitlán, Atlixac, Atoyac, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuautepec, Juan R. Escudero, Petatlán, Pungarabato, San Marcos, Tecoaapa, Tecpán de Galeana, Tetipac, Tixtla, Tlalchapa, Tlapehuala, Zirandaro y Zihuatanejo.

³² Los cuales obran en los autos de los asuntos acumulados.

Galeana, Tetipac, Tixtla, Tlalchapa, Tlapehuala, Zirándaro y Zihuatanejo.

En esa tesitura, obran en autos las constancias que acreditan que el partido México Avanza recibió dichos requerimientos y los desahogó en diversos momentos, sin que dicha enmienda fuera concluida con éxito, a pesar de los apercibimientos realizados, por lo que dicho instituto político local, estaba consciente de la sanción que procedería en caso de no cumplimentar los requisitos solicitados por el Instituto Electoral, lo que se le aclaró desde el primer oficio 1677/2024 y en términos similares se repitió en los subsecuentes, como enseguida se transcribe:

[...]

*“se requiere al Partido México Avanza, para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsane las inconsistencias señaladas por esta autoridad electoral, respecto de las candidaturas de los ayuntamientos precisados, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, el Consejo General determinará lo que en derecho proceda, con los documentos e información aportados por el partido político, a fin de valorar los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 46 fracción II de la constitución del estado de Guerrero, y el artículo 10 fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en caso de incumplimiento **se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del citado Lineamiento**”.*

[...]

(Lo resaltado es propio).

La disposición precitada, en el último párrafo dice: **“La negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidurías de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes”.**

Ahora bien, con el propósito de complementar los requisitos de las planillas que fueron postuladas para los municipios motivo de análisis en el presente inciso, el partido México Avanza presentó los oficios que se insertan:

OFICIO	FECHA Y HORA DE RECIBO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL	MUNICIPIOS A SUBSANAR
P/MA/R/045-2024	11/04/2024 (12:25)	Atoyac de Álvarez San Luis Acatlán San Marcos Mochitlán
P/MA/R/047-2024	12/04/2024 (20:00)	Cuajinicuilapa Petatlán San Luis Acatlán
P/MA/R/046-2024	13/04/2024 (20:05)	Coahuayutla Cocula Tlalchapa
P/MA/R/048-2024	13/04/2024 (22:00)	Copanatoyac Cuauatepec Juan R. Escudero Tecoanapa Petatlán

P/MA/R/056-2024	17/04/2024 (22:18)	Cuajinicuilapa Tecpan de Galeana Zihuatanejo de Azueta Cocula Azoyú Ajuchitlán del Progreso Tlalchapa San Marcos Petatlán
-----------------	--------------------	---

Sin embargo, los intentos realizados por el partido no fueron suficientes para enmendar por completo las inconsistencias en la documentación presentada por el partido recurrente derivando en la cancelación del registro de las planillas que pretendía registrar para dichos ayuntamientos.

Aunado a ello, se estima necesario precisar que, en relación a las planillas postuladas por los municipios de *Atlixac, Benito Juárez, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Huamuxtitlán, Pungabarato, Tetipac, Tixtla, Tlapehuala y Zirándaro*, el partido México Avanza, no presentó prueba alguna tendiente a demostrar que exhibió la documentación con el fin de corregir las inconsistencias detectadas³³ por la autoridad responsable en el registro de planillas para tales municipios.

35

Siendo evidente que, pese a que la autoridad responsable respetó su garantía de audiencia, requiriéndole en diversas ocasiones que subsanara los requerimientos formulados y apercibiéndolo de lo que ocurriría en caso de faltar a la observancia de lo establecido en los Lineamientos, el partido recurrente hizo caso omiso en relación a las planillas que pretendía registrar en los municipios indicados en el párrafo anterior.

Así las cosa, en relación a las postuladas en los municipios de *Ajuchitlán del Progreso, Atoyac de Álvarez, Azoyú, San Luis Acatlán, San Marcos, Mochitlán, Cuajinicuilapa, Petlatán, San Luis Acatlán, Coahuayutla, Cocula, Tlalchapa Copanatoyac, Cuautepec, Juan R. Escudero, Tecoanapa, Petlatán, Cuajinicuilapa, Tecpan de Galeana y Zihuatanejo de Azueta*, este Tribunal estima que no obra en autos documental alguna que acredite que efectivamente el partido recurrente subsanó las inconsistencias detectadas en el registro de sus candidaturas, por lo que, las documentales con las que

³³ En términos de lo requerido mediante oficio 1677/2024.

acompaña su apelación no son suficientes para refutar lo aprobado por la autoridad responsable en el Acuerdo 104.

Lo anterior es así en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, puesto que, si el partido recurrente busca acreditar que el Instituto le negó el registro pese a ver subsanado los requisitos previstos en la normativa electoral, lo único que demuestra con las documentales que exhibe, para el caso de los municipios motivo de estudio en el presente apartado, es que, por medio de los oficios presentó diversos expedientes con los que buscó completar y enmendar la documentación que le fue requerida, lo que no implica por sí solo que con ese acto hayan sido rectificadas.

Ello, porque el Instituto Electoral está obligado por Ley a vigilar el correcto cumplimiento de la normativa electoral, lo que incluye las disposiciones que de ella emanen, como lo son los Lineamientos que se aprobaron para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular para el proceso electoral en curso, en los que se establecieron los requisitos que debían acatar los partidos para el registro de candidaturas y las consecuencias que podría generar el incumplimiento de las mismas.

36

Cuestión que, el partido político estaba obligado a comunicar a quienes pretendían ser postulados, al tratarse de planillas que buscaban contender por municipios que no fueron postulados por México Avanza bajo alguna acción afirmativa, es decir, aquellos que no se encuentran dentro de los municipios previstos en los artículos 50 y 64 de los Lineamientos.

En ese contexto, el IEPCGRO sólo está obligado a notificar de las inconsistencias en cuestión, directamente a los partidos políticos, lo que así se estima en el entendido de que estos tienen comunicación directa con las personas que pretenden postular, **previéndose como única excepción** a esa regla general, la establecida en los artículos 62 y 74 de los Lineamientos; por medio del cual se prevé que **para aquellas candidaturas que se postulen como indígenas y afromexicanas** se les notificara personalmente respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el

vínculo comunitario, esto con el fin de garantizar el derecho de audiencia, supuesto que en el presente apartado no acontece.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que los municipios de *Copanatoyac*, *Huamuxtitlán*, *Mochitlán* y *San Luis Acatlán*, son considerados municipios indígenas, y *Cuajinicuilapa*, un municipio afromexicano, ello de acuerdo a los Lineamientos, pero en el caso particular el partido recurrente decidió no postular estos municipios bajo dichas acciones afirmativas, lo cual fue en uso de su derecho constitucional de organización interna a fin de elegir a quienes postularían, como resultado de su proceso de selección interno, esto incluye la decisión de elegir a los municipios por los que postularían candidaturas indígenas o afromexicanas.

Lo que es acorde a lo establecido en los artículos 50, 51, 64 y 65 de los Lineamientos, donde se establece la obligación de los partidos políticos, de postular cierto porcentaje de candidaturas indígenas y afromexicanas; señalando los municipios para los cuales aplicará dicho supuesto, otorgando al partido la opción de elegir los ayuntamientos que registrará bajo dichas acciones afirmativas, en aras de preservar su libertad autoconfigurativa y su derecho de postular, al ser una entidad de interés público y uno de los instrumentos por los que la ciudadanía puede ejercer su derecho a ser votado.

37

En tales circunstancias, el partido México Avanza, como un instituto político local, en pleno uso de sus atribuciones y derechos, acorde al artículo 112, fracciones III y IV de la Ley electoral, eligió a los municipios en los cuales postularía candidaturas indígenas y afromexicanas, dentro de los cuales no fueron elegidos para ello los municipios en análisis, además, mediante oficio número 0234/2024, la autoridad responsable rindió un informe a la Ponencia Instructora, por el cual precisó que el partido México Avanza, no postuló candidaturas bajo ninguna acción afirmativa en los municipios de *Copanatoyac*, *Cocula*, *Cuajinicuilapa*, *Mochitlán*, *Huamuxtitlán* y *San Luis Acatlán*.

Cabe mencionar que, en el caso particular de *Cocula*, dicho municipio no es considerado como uno indígena ni afromexicano, en términos de los preceptos previamente citados de los Lineamientos, por ello, los partidos políticos no estaban obligados a postular bajo alguna acción afirmativa.

De esta manera, si bien la parte actora de los juicios de la ciudadanía 88, 89 93 y 105, dicen haber sido registrados bajo la acción afirmativa indígena y afromexicana, lo cierto es que no ofrecen pruebas que desvirtúen el dicho de la autoridad responsable, puesto que las constancias que integran los asuntos en estudio no es posible acreditar que tal situación haya acontecido como afirman quienes impugnan, con la precisión de que, en el JEC 95, las personas que impugnan no se ostentan como indígenas, además de no haber sido postulados de esa forma.

La vinculación de las pruebas en comento, sólo da lugar a tener por acreditado el registro que pretendió el partido recurrente, con la inconclusa subsanación de requisitos, sin que se desprendan inconsistencias derivadas de la verificación llevada a cabo por la autoridad responsable, al momento de cotejar la documentación que remitió el partido México Avanza con la pretensión de subsanar los requerimientos que le fueron formulados, sin que las mismas acrediten que estas hayan sido enmendadas a cabalidad.

38

En la recapitulación de lo hasta aquí considerado, se aprecia que:

1. De las planillas postuladas para los municipios de *Atlixac, Benito Juárez, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Huamuxtitlán, Pungabarato, Tetipac, Tixtla, Tlapehuala y Zirandaro*, no obra en autos documental alguna con la que se acredite, ni siquiera de forma indiciaria que, el partido recurrente intentara subsanar las deficiencias de la documentación presentada ante la autoridad responsable, aun y cuando esta le requiero hacerlo, por lo que la sanción aplicada con la aprobación de acuerdo 104, se encuentra debidamente fundada y motivada.

2. De las planillas postuladas para los municipios de *Ajuchitlán del Progreso, Atoyac de Álvarez, Azoyú, San Luis Acatlán, San Marcos, Mochitlán, Cuajinicuilapa, Petlatán, San Luis Acatlán, Coahuayutla, Cocula, Tlalchapa Copanatoyac, Cuautepec, Juan R. Escudero, Tecoanapa, Petlatán, Cuajinicuilapa, Tecpan de Galeana y Zihuatanejo de Azueta*, no obran en autos documental alguna con la que se acredite, ni por lo menos de forma indiciaria, que el partido recurrente, cumplió a cabalidad la subsanación de requisitos de Ley, por lo que la sanción aplicada con la aprobación de acuerdo 104, se encuentra debidamente fundada y motivada.

3. De las planillas postuladas para los municipios de *Copanatoyac, Mochitlán, Huamuxtitlán, San Luis Acatlán y Cuajinicuilapa*, si bien dichos municipios se encuentran dentro de los considerados indígenas y afroamericanos, respectivamente, lo cierto es que, los mismos a decir de la autoridad responsable no fueron postulados bajo ninguna acción afirmativa, sin que el partido recurrente ni la parte actora de los juicios en estudio desvirtúen dicha afirmación, por lo que la sanción aplicada con la aprobación de acuerdo 104, se encuentra debidamente fundada y motivada.

39

Se afirma lo anterior, toda vez que la parte actora y el partido recurrente estaban obligados ante esta instancia, a aportar las pruebas que confirmaran la veracidad de sus afirmaciones, ello como se especificó, en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de medios de impugnación.

Como se ve, de lo razonado y expuesto en el estudio del presente inciso, los agravios del partido recurrente y de la parte actora de los juicios 88, 89, 93, 95, 100 y 105, **son infundados**, puesto que los mismos parten de premisas erróneas, al considerar que la autoridad responsable estaba obligada a notificarles de manera personal a las candidaturas postuladas, sobre las inconsistencias que debían subsanarse de las planillas postuladas, cuando, de acuerdo a los Lineamientos únicamente será así para el supuesto de las candidaturas que sean postuladas bajo la acción afirmativa indígena o afroamericana.

En ese tenor, para el caso de las planillas analizadas en el presente apartado, el Instituto Electoral, debía notificar directamente al partido México Avanza, quien sería el medio para reunir la documentación que hiciera falta y con ello subsanar las inconsistencias corroboradas por la autoridad responsable, tal y como lo hizo; lo anterior es así, en términos del artículo 120 de los Lineamientos.

De ahí que este órgano jurisdiccional no perciba el error en la fundamentación y motivación del acuerdo 104, la ilegalidad en el actuar del instituto o la supuesta vulneración a la garantía de audiencia del partido político y de la parte actora, por ello se estiman **infundados** los agravios englobados en el **inciso a)**.

Por cuanto hace a los motivos de agravios contenidos en los incisos **b)** y **c)**, como ya se anticipó, resultan **esencialmente fundados**, al tenor de las razones que enseguida explican.

40

Sobre los motivos de agravios del **inciso b)**, la parte actora considera que, el acto previo –de la DESNP- (consistente en la calificación de la adscripción indígena o afromexicana) al acto impugnado que acordó no aprobar el registro de las candidaturas postuladas por el partido político impugnante, en vía acción afirmativa indígena y afromexicana a los cargos de elección popular de los Ayuntamientos en cuestión, **vulneró la garantía de audiencia** de las personas de las comunidades y/o pueblos indígenas y afromexicanos.

Arguyendo que, la autoridad responsable transgredió la normatividad electoral (Lineamientos), porque no se les informó de manera directa y personal, sobre la supuesta no acreditación del vínculo comunitario derivado del dictamen técnico emitido por la DESNP, lo cual las y los dejó en estado de indefensión, asimismo, trascendió en la negativa (privación) del registro de las candidaturas postuladas por el partido impugnante a los cargos de elección popular de tales ayuntamientos.

Ahora bien, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución general consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o **derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**, en términos de la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Lo anterior, resulta de relevancia en el bloque de constitucionalidad de nuestro sistema jurídico y tales formalidades se hacen necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

“ ...

- 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;**
 - 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**
 - 3) **La oportunidad de alegar; y**
 - 4) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**
- De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”**

(Lo resaltado es propio)

41

Por su parte, el acuerdo impugnado precisa lo siguiente:

“ ...

Así, la oportunidad y garantía de audiencia que este Instituto Electoral preservó para que el partido político y las personas indígenas postuladas, impacta también en la tutela de los derechos de la ciudadanía indígena de los Municipios de: Ayuntamiento de Ometepec, Chilapa de Álvarez, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Xochihuehuetlán, Olinalá, Mártir de Cuilapán, Malinaltepec, Cualác, Zitlala, Atlixac, Alcozauca de Guerrero, Copalillo, Zapotitlán Tablas, Acatepec, José Joaquín de Herrera, Xochistlahuaca, Atlamajalcingo del Monte y Metlatónoc. **para que tengan la oportunidad de elegir como sus representantes a personas indígenas vinculadas con su comunidad.**

(Lo resaltado es propio)

Al respecto, este Tribunal electoral estima que, **esencialmente son fundados** los motivos de agravios, porque efectivamente como quedó evidenciado en el apartado de la normatividad aplicable del estudio de fondo, los Lineamientos aprobados para este PEO 2023-2024, precisaron, en los artículos 62 y 74, que se debía comunicar de manera directa en los

domicilios de las candidaturas correspondientes, lo cual no ocurrió, según constancias que obran en los expedientes acumulados.

Lo anterior, con independencia de lo considerado por el acuerdo impugnado, el cual indicó:

*“Así, la oportunidad y **garantía de audiencia que este Instituto Electoral preservó para que el partido político y las personas indígenas postuladas**, impacta también en la tutela de los derechos de la ciudadanía indígena de los Municipios de: Ayuntamiento de Ometepec, Chilapa de Álvarez, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Xochihuehuetlán, Olinalá, Mártir de Cuilapán, Malinaltepec, Cualác, Zitlala, Atlixac, Alcozauca de Guerrero, Copalillo, Zapotitlán Tablas, Acatepec, José Joaquín de Herrera, Xochistlahuaca, Atlamajalcingo del Monte y Metlatónoc. para que tengan la oportunidad de elegir como sus representantes a personas indígenas vinculadas con su comunidad”.*

(Lo resaltado es propio)

Pues se insiste que, contrario a ello, tal motivación es indebida y/o equivocada, sobre todo cuando se señalan a los ayuntamientos en los que se postularon por el partido actor, a personas por la acción afirmativa indígena y afroamericana, porque de las constancias de los expedientes acumulados se constata que la notificación se realizó de manera diversa a lo considerado por la normatividad aplicable.

42

Lo anterior se desprende, tanto de los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable, así como del informe de fecha siete de mayo³⁴, rendido con motivo del requerimiento que la magistratura instructora ordenó³⁵, en el cual se afirmó:

“... ”

*III. En relación con el inciso c), al respecto, **se adjuntan las impresiones de los correos electrónicos** y sus anexos, mediante los cuales **se notificaron** las inconsistencias detectadas a los aspirantes de los siguientes municipios, relacionada con la entrega de **documentación faltante para la acreditación del vínculo**: 1. Copalillo, 2. Cualác, 3. Marquelia, 4. Malinaltepec, 5. Metlatónoc, 6. Ometepec, 7. Zapotitlán Tablas y, 8. Zitlala.*

Es preciso señalar que, por cuanto hace a los demás municipios relacionados con el presente asunto, no se realizaron las notificaciones vía correo electrónico, dado que, el partido local México Avanza, en la solicitud de registro de dichas candidaturas no proporcionó correo electrónico para practicar estas, asimismo, en algunos casos proporcionó el mismo correo electrónico para todas las candidaturas de un solo Ayuntamiento.

Máxime que, mediante oficio 1821/2024 de fecha 11 de abril de 2024, se le requirió al partido México Avanza, que proporcionara los datos de contacto de las candidaturas postuladas a

³⁴ La misma en obra como documental pública, por lo que se le atribuye **valor probatorio pleno** respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de medios de impugnación.

³⁵ En uso de la facultad contenida en el artículo 26 de la Ley de medios de impugnación.

efecto de notificar las inconsistencias detectadas respecto del vínculo comunitario, en el entendido de que, en caso de ser omiso, dicho instituto político estaría obligado directamente a notificar a sus respectivas candidaturas, sin que en el caso, de los municipios Alcozauca de Guerrero, Acatepec, Huamuxtlitlán, Martir de Cuilapán, Juchitán y Xochistlahuaca, Xochihuehuetlán, haya proporcionado dato alguno”.

(Lo resaltado es propio)

De esta documental pública se evidencia que, contrario al propio acuerdo impugnado y de los Lineamientos aprobados, la autoridad responsable manifiesta que, utilizó en algunos casos un medio electrónico (correo) para notificar a las candidaturas que supuestamente no acreditaron el vínculo, ello para cumplir con tal obligación y, en otros, no pudo hacerlo porque no se había descrito correo electrónico en la solicitud de registro de las candidaturas, de ahí que, en consideración de este Tribunal, es en esto en donde radica lo **fundado** de los motivos agravios.

Es en esa línea de argumentos que, desde la óptica del Tribunal electoral, se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, ello ante un acto de privación del derecho de identificación indígena y/o afroamericano(a) de las personas candidatas en estas acciones afirmativas, sin mediar al respecto la posibilidad de alegar y/o allegar otros elementos probatorios para así acreditar su manifestación inicial.

43

Ante estas circunstancias, se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento al no brindarles por el medio idóneo la **garantía de audiencia** a estas candidaturas, porque en lugar de realizar la notificación en los términos precisado por los Lineamientos, la autoridad responsable, utilizó como medio de comunicación el correo electrónico, perdiendo de vista que, como integrantes de comunidades indígenas y afroamericanas se encuentran en una situación de desventaja social, estructural, de accesibilidad y económica.

De igual manera con el actuar de la responsable, se desnaturalizó de forma arbitraria la esencia del contenido de los artículos 62 y 74, porque se advierte que uno de los efectos que persiguen estos diversos, tiene que ver con asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno del resultado del dictamen en caso de tildar la no acreditación del vínculo comunitario, y con

ello, garantizar la intervención y comparecencia, de esta forma, los Lineamientos obligan a la autoridad a practicar tal notificaciones en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa, consagrado en la Constitución general.

En este sentido, con dicho actuar, se vulneró tal garantía de las y los gobernados en cuestión, reconocida también en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Asimismo, la CIDH ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

44

Por tanto, si el acto desplegado por la autoridad responsable por medio de la DESNP consistente en la afectación (no acreditación del vínculo) de las candidaturas indígenas y afromexicanas impugnantes, trascendió en la privación de la aprobación de la solicitud registro, por lo que es incuestionable que, el IEPCGRO violentó flagrantemente la garantía de audiencia de estos grupos de protección ampliada en términos el artículo 1º, 2º y en relación al 14 de la Constitución general.

Pues, se reitera que, tal derecho constitucional, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo, para lo cual se deben cumplir con formalidades mínimas que consisten en notificar debidamente el inicio del proceso, la **oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas**, la **oportunidad de alegar** y que se dicte una resolución, lo que no aconteció en el caso concreto.

Ante la evidencia irrefutable de la falta grave en que incurrió la autoridad responsable, lo ordinario sería reponer el procedimiento y brindarles a las personas postuladas -impugnantes- en la acción afirmativa indígena y afromexicana, su garantía de ser escuchadas para alegar lo que en su

derecho convenga, asimismo, ofrecer otros medios de prueba, sin embargo, a la luz de la perspectiva interseccional, de género, intercultural y en aplicación de un *estándar flexible*, lo procedente es, en plenitud de jurisdicción, en su caso, **declarar el cumplimiento del vínculo** comunitario de las y los recurrentes, con base en los elementos mínimos probatorios que obran en los medios acumulados.

Así debe ser, porque en el centro de la discusión se encuentran los derechos político-electorales en la vertiente de voto pasivo, correspondiente a las personas de las comunidades aludidas, las cuales poseen una protección ampliada en perspectiva colectiva, por lo que la exigencia de las formalidades -o cumplimientos de requisitos tasados- debe analizarse de una manera flexible, conforme al contexto intercultural, socioeconómico, de accesibilidad, poblacional y demográfico, a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún **formalismo legal o inclusive prejuicios culturales**.

45

Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas y afroamericanos, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

Máxime que, en el caso lo que está en vilo es la participación política y representación efectiva, por medio del partido actor, de las comunidades citadas y al respecto sobre estos derechos, la Sala Superior³⁶ ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser

³⁶ Con base en el marco jurídico del expediente identificado con la clave SUP-JDC-552/2021.

restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.

Ahora bien, en el caso y, como ya se ha señalado, el Consejo General del IEPCGRO no tuvo por acreditada la calidad de indígena y/o afroamericanos de los integrantes de las planillas y listas postuladas a los cargos de elección popular de los ayuntamientos en cuestión, con base en lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DEL VÍNCULO Y ADSCRIPCIÓN CALIFICADA.		
1. ALCOZAUCA DE GUERRERO, POSEE UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN DEL 88.90%.		
DICTAMEN TÉCNICO DE LA DESNP	OBSERVACIÓN	PRUEBAS
De 10 registros dictaminados, 5 de ellos no acreditan el vínculo y los restantes sí (foja 504 del expediente original del JEC132).	Se tiene que tres postulaciones no presentaron constancias para acreditar el vínculo y por otro lado, se observa que dos postulaciones con la misma descripción del elemento del vínculo (de las cuales sí se acreditó) no lo acreditaron; además, no se practicó notificación de manera personal, en términos de los Lineamientos.	De las personas que según no acreditaron el vínculo, se tiene la existencia de una constancia con las que pretenden acreditarlo (foja 99, 136 y 138 del expediente original del JEC 132).
2. ACATEPEC, POSEE UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN DEL 91.23%.		
DICTAMEN TÉCNICO DE LA DESNP	OBSERVACIÓN	PRUEBAS
De 12 registros dictaminados, 6 de ellos no acreditan el vínculo y los restantes sí (foja 268 a 269 del expediente original del RAP 30).	Se tiene que la mitad de las postulaciones con la misma descripción del elemento del vínculo (de las cuales sí se acreditó) no lo acreditaron; además, no se practicó notificación de manera personal, en términos de los Lineamientos.	No se tienen elementos.
3. COPALILLO, POSEE UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN DEL 89.20%.		
DICTAMEN TÉCNICO DE LA DESNP	OBSERVACIÓN	PRUEBAS
De 6 registros dictaminados, sólo 1 no acredita el vínculo (foja 129 del expediente original del JEC 87).	Se tiene que una postulaciones con la misma descripción del elemento del vínculo (de las cuales sí se acreditó) no lo acreditó; además, no se practicó notificación de manera personal, en términos de los Lineamientos.	De la persona que según no acreditó el vínculo, se tiene la existencia de una constancia con las que pretenden acreditarlo (foja 213 del expediente original del JEC 87).
4. CUALÁC, POSEE UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN DEL 87.57%.		
DICTAMEN TÉCNICO DE LA DESNP	OBSERVACIÓN	PRUEBAS
De 10 registros dictaminados, en 4 de ellos no acredita el vínculo y en los restantes sí (foja 191 del expediente original del JEC 98).	Se tiene que cuatro postulaciones con la misma descripción del elemento del vínculo (de las cuales sí se acreditó) no lo acreditaron; además, no se practicó notificación de manera personal, en términos de los Lineamientos.	No se tienen elementos.
5. JUCHITÁN, POSEE UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN DEL 53.84%.		
DICTAMEN TÉCNICO DE LA DESNP	OBSERVACIÓN	PRUEBAS
De 7 registros dictaminados, sólo uno de ellos acredita el vínculo (foja 313 del expediente original del JEC 103).	No se practicó notificación de manera personal, en términos de los Lineamientos.	No se tienen elementos.
6. MARTIR DE CUILAPAN, POSEE UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN DEL 78.31%.		

DICTAMEN TÉCNICO DE LA DESNP	OBSERVACIÓN	PRUEBAS
De 10 registros dictaminados, 4 de ellos no acreditan el vínculo y los restantes sí (foja 186 del expediente original del JEC 92)	Se tiene que cuatro postulaciones con la misma descripción del elemento del vínculo (de las cuales sí se acreditó) no lo acreditaron; además, no se practicó notificación de manera personal, en términos de los Lineamientos.	De las personas que según no acreditaron el vínculo, se tiene la existencia de una constancia con las que pretenden acreditarlo (foja 221, 233, 274 y 280 del expediente original del JEC 92).
7. METLATONOC, POSEE UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN DEL 99.66%.		
DICTAMEN TÉCNICO DE LA DESNP	OBSERVACIÓN	PRUEBAS
De 6 registros dictaminados, 1 de ellos no acredita el vínculo (foja 311 y 312 del expediente original del RAP 30).	Se tiene que una postulación con la misma descripción del elemento del vínculo (de las cuales sí se acreditó) no lo acreditó; además, no se practicó notificación de manera personal, en términos de los Lineamientos.	No se tienen elementos.
8. OMETEPEC, POSEE UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN DEL 53.79%.		
DICTAMEN TÉCNICO DE LA DESNP	OBSERVACIÓN	PRUEBAS
De 6 registros dictaminados, ninguno de ellos acredita el vínculo (foja 348 del expediente original del JEC 99).	No se practicó notificación de manera personalmente en términos de los Lineamientos.	No se tienen elementos.
9. XOCHISTLAHUACA, POSEE UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN DEL 92.31%.		
DICTAMEN TÉCNICO DE LA DESNP	OBSERVACIÓN	PRUEBAS
De 12 registros dictaminados, 5 de ellos no acreditan el vínculo (foja 97 del expediente original del JEC 94).	Se tiene que cinco postulaciones con la misma descripción del elemento del vínculo (de las cuales sí se acreditó) no lo acreditaron; además, no se practicó notificación de manera personalmente en términos de los Lineamientos.	No se tienen elementos.
10. ZAPOTITLÁN TABLAS, POSEE UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN DEL 91.02%.		
DICTAMEN TÉCNICO DE LA DESNP	OBSERVACIÓN	PRUEBAS
De 10 registros dictaminados, la 4 de ellos no acreditan el vínculo y los restantes sí (foja 328 del expediente original del RAP 30).	Se tiene que cuatro postulaciones con la misma descripción del elemento del vínculo (de las cuales sí se acreditó) no lo acreditaron; además, no se practicó notificación de manera personal, en términos los Lineamientos.	No se tienen elementos.
11. ZITLALA, POSEE UN PORCENTAJE DE POBLACIÓN DEL 91.02%.		
DICTAMEN TÉCNICO DE LA DESNP	OBSERVACIÓN	PRUEBAS
De 10 registros dictaminados, ninguno de ellos acredita el vínculo (foja 333 del expediente original del JEC 101).	No se practicó notificación de manera personal, en términos de los Lineamientos.	No se tienen elementos.

De la tabla descrita, resulta la siguiente clasificación:

- a. Las candidaturas de los ayuntamientos que no aportaron elementos probatorios para acreditar su vínculo comunitario: **Acatepec, Cualac, Metlatonoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas**, sin embargo, se observa en el dictamen técnico emitido por la DESNP, que aun y cuando se presentó una similitud en las constancias (según la descripción del elemento del vínculo de las cuales sí se acreditó en

dicho dictamen), por lo que se advierte entre las que sí acreditaron y las que no, un trato diferenciado de parte del área técnica responsable de la calificación de las adscripciones indígenas y afromexicanas.

- b.** Las candidaturas de los ayuntamientos que aportaron elementos probatorios para acreditar su vínculo comunitario: **Alcozauca, Copalillo y Mártir de Cuilapan.**
- c.** Las candidaturas de los ayuntamientos que no aportaron elementos probatorios, asimismo, tampoco se les notificó personalmente, en términos de los Lineamientos: **Juchitán, Ometepec y Zitlala.**

Ahora bien, cabe recordar que las acciones afirmativas constituyen medidas para transformar las condiciones estructurales que han permitido históricamente la exclusión de las personas para quienes son diseñadas, por lo que, por un lado, permiten la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad en la participación democrática y por otro, se traducen en vías de acceso a los órganos de representación popular, haciendo posible la inclusión de las aspiraciones, agendas y cuerpos de quienes han sido marginadas del espacio público.

48

Por lo tanto, toma relevancia cuando personas integrantes las comunidades indígenas y afromexicanas señalan que la autoridad responsable, impiden de manera indebida la postulación de candidaturas bajo estas acciones afirmativas, ello como resultado de un dictamen alejado de la perspectiva intercultural e interseccional, desconociendo la dificultad socioeconómica, cultural, de infraestructura, accesibilidad y exclusión normalizada de las personas candidatas postuladas por el partido actor, lo cual se traduce en la nulificación de la participación y representatividad de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Permitir lo anterior, dejaría sin efecto el fin supremo de la acción afirmativa que se planteó para las comunidades y/o pueblos en cuestión, en los Lineamientos por la propia autoridad administrativa, lo que fue acorde a la

Constitucional local, la Ley electoral, y afín a la interpretación constitucional plasmada en línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior y que este Tribunal electoral suscribe.

En esta lógica, considerar que las constancias exhibidas ante la DESNP por las personas postuladas a los cargos de elección popular de los Ayuntamientos de **Acatepec, Cualác, Metlatónoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas**, para algunos casos no fue suficiente, pero para otras postulaciones sí se acreditó, lo que demuestra un trato diferenciado, alejándose con ello del *estándar flexible* y evidencia la falta de perspectiva intercultural, porque no atendiendo el contexto de cada caso, de haberlo hecho, hubiese operado como elemento definitorio, “salvar lo más por lo menos”, es decir, ponderar que lo inútil no debe trascender en perjuicio de lo útil.

49

Lo cual es acorde, a las razones esenciales del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, lo cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y es aplicable en el caso en cuestión, sustentado en la jurisprudencia 9/98 de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

No hacerlo con la perspectiva anterior, implicaría desatender las obligaciones convencionales del Estado mexicano, en el entendido de que a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, es que nuestro país debe tomar las medidas necesarias para adoptar las acciones afirmativas necesarias, así como asegurar que el sistema político y legal refleje apropiadamente la diversidad dentro de las sociedades.

Es así, que este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que la salvaguarda de la eficacia de acciones afirmativas, como mecanismo idóneo para garantizar la participación y en su caso la representatividad

política de aquellos grupos, colectivos y personas, a quienes se les ha privado de la participación activa en la vida pública, debe ser prioridad, en tanto se trata de un principio constitucional —el de igualdad—, así como de una obligación convencional, por lo que, se debe tener, también, **acreditado el vínculo comunitario** de las candidaturas que el dictamen técnico emitido por la DESNP concluyó que no, de los Ayuntamientos de **Acatepec, Cualác, Metláttonoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas**.

En la lógica anterior, para el caso de las personas postuladas en los Ayuntamientos de **Alcozauca, Copalillo y Mártir de Cuilapan**, este Tribunal electoral estima que, a la luz del *estándar flexible* y con el objeto de alcanzar la finalidad que persiguen las acciones afirmativas de postulación de las candidaturas indígenas y afroamericanas en el PEO 2023-2024, es posible, derivado de los indicios (documentales probatorias) que se tienen en los expedientes acumulados, **tener por acreditado el vínculo comunitario** de estas candidaturas.

50

Pues de lo contrario, se permitiría evadir el cumplimiento de la postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, máxime que se advierten diversas incongruencias en las documentales que obran en las constancias remitidas por la autoridad responsable, respecto de aquellas postulaciones mediante las cuales se pretende **no acreditar el vínculo comunitario**, tales irregularidades quedaron confirmadas con la respuesta contenida en el informe de fecha siete de mayo³⁷ que remitió la autoridad responsable, lo cual se cita a continuación:

“...

II. Por cuanto hace al inciso b), derivado del requerimiento formulado al Partido México Avanza mediante oficio número 1821/2024, el Lic. Isaías López Sánchez, representante propietario del partido México Avanza, mediante oficios P/MA/R/045-2024 de fecha 11 de abril, P/MA/R/046-2024 de fecha 12 de abril, P/MA/R/047-2024 de fecha 12 de abril y P/MA/R/048-2024 de fecha 13 de abril, todos de este año, subsanó las inconsistencias detectadas en las planillas postuladas en los municipios de Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, Cochoapa el Grande, Tlapa de Comonfort, Cópala, San Nicolás y Florencio Villarreal.

Cabe señalar que, de las constancias previamente citadas, se destaca que, al momento de recibir dichos oficios, signado por el Lic. Isaías López Sánchez, representante propietario del partido México Avanza, el personal de la oficialía de partes de este Instituto, no describió

³⁷ La misma en obra como documental pública, por lo que se le atribuye **valor probatorio pleno** respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de medios de impugnación.

de forma pormenorizada los documentos que anexó el aludido representante para desahogar el requerimiento que se formuló mediante el oficio 1821/2024, puesto que solo se asentó lo siguiente:

- Oficio P/MA/R/045-2024: "Con 22 anexos, anexos requerimientos de (22) municipios". (sic)
- Oficio P/MA/R/046-2024: "Solventaciones de (6) municipios". (sic)
- Oficio P/MA/R/047-2024: "Recibí (47) exp." (sic)
- Oficio P/MA/R/048-2024: "Documentos de 16 municipios." (sic)

En ese sentido, resulta indispensable precisar que, de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la documentación que se exhibió se incorporó inmediatamente a los expedientes respectivos de las candidaturas que fueron postuladas por el partido México Avanza en las planillas y listas de regidurías de los municipios antes aludidos.

Por lo antes expuesto, **no es posible precisar qué documentación se anexó a los referidos oficios, presentados por el representante propietario del partido México Avanza;** no obstante, para dar cabal cumplimiento al requerimiento formulado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero [...]
..."

(Lo resaltado es propio)

Ante tal circunstancias este Tribunal electoral, determina que a la luz de la perspectiva intercultural e interseccional, asimismo, con base en el *estándar flexible* se debe dar el mismo valor y no diferenciado a la constancia que, según indica el dictamen, se allegó por las personas postulantes, para acreditar el vínculo comunitario de las personas postuladas en los Ayuntamientos de **Alcozauca, Copalillo y Mártir de Cuilapan.**

Por otro lado, ante la confesión expresa de la autoridad señalada como responsable y derivado del análisis que se ha desarrollado y al haber quedado acreditada la negación de la **garantía de audiencia**, por motivo de la indebida notificación y en algunos casos la nula actuación para cumplir la obligación de la DESNP, en términos de los artículo 62 y 74 de los Lineamientos, por tanto, este Tribunal electoral determina que, con base en una perspectiva intercultural e interseccional, asimismo, con base en el *estándar flexible*, se debe hacer efectiva la garantía en cuestión de las personas postuladas en los diversos cargos de elección popular de los Ayuntamientos de **Juchitán, Ometepec y Zitlala.**

Por otro lado, con relación a los motivos de agravios contenidos en **el inciso c)**, consistente en la vulneración al derecho político electoral en la vertiente pasiva de las personas de las comunidades y/o pueblos indígenas y

afromexicanos, postuladas a los cargos de elección popular de los Ayuntamientos de *Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón y San Nicolás*, con base en una perspectiva de género, intercultural, interseccional y del principio *pro persona*, se considera por este Tribunal que tal motivo de agravio también **resulta fundado**.

Ello debe ser así, porque en efecto **sí se acreditó** en cada caso, el vínculo comunitario indígena y afromexicano, con base en el propio acuerdo impugnado:

MUNICIPIOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS		
No.	Municipio	Determinación
1	Chilapa de Álvarez.	Sí acredita.
2	Eduardo Neri.	Sí acredita.
3	Igualapa.	Sí acredita.
6	Santa Cruz del Rincón.	Sí acredita.
10	Cochoapa el Grande.	Sí acredita.
15	Tlapa de Comonfort.	Sí acredita.
19	Copala.	Sí acredita.
22	San Nicolás.	Sí acredita.
23	Florencio Villarreal.	Sí acredita.

52

Sin embargo, en el acuerdo impugnado, se determinó en el punto de acuerdo *“PRIMERO. Se aprueba de manera supletoria el registro de planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos, postuladas por el partido político México Avanza, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del Anexo del presente Acuerdo”*:

PARTIDO POLÍTICO MÉXICO AVANZA		
No.	Municipio	Determinación
1.	Acapulco.	Aprobado.
2.	Buenvista de Cuellar.	Aprobado.
3.	Chilpancingo de los Bravo.	Aprobado.
4.	Cochoapa el Grande.	Aprobado.
5.	Copala.	Aprobado.
6.	Florencio Villarreal.	Aprobado.
7.	Hitzuco de los Figueroa.	Aprobado.
8.	Iguala de la Independencia.	Aprobado.
9.	Leonardo Bravo.	Aprobado.
10.	San Miguel Totolapan.	Aprobado.
11.	Taxco de Alarcón.	Aprobado.
12.	Teloloapan.	Aprobado.
13.	Tepecoacuilco de Trujano.	Aprobado.
14.	Tlapa de Comonfort.	Aprobado.

Ante este escenario, y en la lógica de las razones que se han expuesto, respecto de la relevancia de hacer efectiva la finalidad de las acciones afirmativas de las personas indígenas y afromexicanas en el estudio

conjunto de estos agravios, por tanto, lo procedente, con base en una perspectiva de género, intercultural e interseccional y en términos del *estándar flexible*, es registrar a las personas postuladas en los Ayuntamientos en cuestión, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos legales, esto con el objeto de no permitir que se evadir el cumplimiento de la postulación de estas personas, al pertenecer a grupos en situación de vulnerabilidad.

Máxime que, ante la duda fundada advertida en el estudio de fondo, por este órgano jurisdiccional, sobre la pulcritud en el “*procedimiento de registro y subsanación de inconsistencias*”, ello con base en lo que ha confirmado la propia autoridad responsable, en la sustanciación de estos juicios acumulados, en relación a inconsistencias y falta de claridad o certeza de las documentales que obran en los expedientes que se integraron con motivo de la postulación de candidaturas bajo las acciones afirmativas dirigidas a las personas indígenas y afroamericanas postuladas por México Avanza.

53

Tal decisión encuentra consonancia, en la jurisprudencia de rubro, **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”**, para brindarle un mayor beneficio a la parte actora; asimismo, en lo que resultan es aplicable las jurisprudencias 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 176/2010, de rubros: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”** y **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN”**, respectivamente; así como la tesis P. II/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”**

Además, lo determinado en este estudio, es acorde al criterio de maximización de los derechos políticos electorales de las personas en situación de vulnerabilidad que este Tribunal electoral ha adoptado en

varios asuntos que involucraron a personas indígenas y afroamericanas, así como de otros grupos en situación similar.

Con base en lo anterior, y al resultar **fundados** los agravios en estudio, este Tribunal electoral estima que lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo 104, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que se fijarán en el apartado siguiente.

D. Efectos de la sentencia. Con base en el estudio de fondo, lo procedente es **revocar parcialmente** el acuerdo 104, en lo que fue materia de impugnación, en consecuencia, se le **ordena** a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo.

En el cual se deberá atender la paridad de género, la perspectiva intercultural, interseccionalidad y *estándar flexible*, para que, en su caso, se aprueben las candidaturas de los ayuntamientos en cuestión, postuladas por México Avanza, mediante la acción afirmativa indígena y afroamericana, para ello se le concede al Consejo General, un **plazo de cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo.

54

En este sentido, dentro del plazo concedido, se deberá realizar lo siguiente³⁸:

1. El Instituto deberá otorgar a las personas postuladas en los Ayuntamientos de **Juchitán, Ometepec y Zitlala, su garantía de audiencia**, mediante la **notificación personal**, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

En esta notificación la autoridad responsable deberá informar de manera precisa, las razones del **por qué no se acreditó el vínculo comunitario**, asimismo, la forma en que puede subsanar o acreditarlo, para ello se les concede a **las candidaturas un plazo improrrogable**

³⁸ También puede consultarse el cronograma de los plazos de estos efectos en el **anexo único** de esta sentencia.

de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal.

A fin de que lo descrito se lleve a cabo con la mayor diligencia y eficacia posible, se **vincula** a México Avanza, para lograr que efectivamente las candidaturas acrediten el vínculo comunitario, esto en razón de ser el ente de interés público, que tiene el derecho de postulación.

Una vez que se cumplan los requerimientos realizados, la DESNP con la documentación recibida procederá a su examinación, lo cual deberá realizar con perspectiva intercultural, interseccional y *estándar flexible*.

En caso de que falten requisitos que no tengan que ver con la acreditación del vínculo comunitario, se le concede al Instituto un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, para que haga de su conocimiento al partido México avanza, el cual deberá subsanar en un plazo similar al anterior, contado a partir de la notificación que realice el IEPCGRO.

55

Con base en todo lo anterior, se **ordena** al IEPCGRO determinar lo procedente respecto de las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de **Juchitán, Ometepec y Zitlala**.

2. Tener **acreditado el vínculo comunitario** de las personas postuladas en los Ayuntamientos de **Acatepec, Alcozauca, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas**, por lo que se **ordena** al Consejo General, realizar una nueva revisión de los expedientes y subsanación, en su caso, para que se proceda a la **aprobación del registro de estas candidaturas**.

3. **Registrar** las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de **Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás**, previa revisión de los expedientes, verificación de requisitos y subsanación, en su caso.

Con relación al punto 2 y 3, en el supuesto de hacer falta algún requisito, el IEPCGRO deberá hacerlo de conocimiento al partido México Avanza, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y dicho partido deberá subsanar en un plazo similar al anterior, contado a partir de la notificación que realice el IEPCGRO.

El cumplimiento a todo lo anterior, habrá de comunicarse a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a la aprobación del nuevo acuerdo, remitiendo todas las constancias que así lo justifiquen.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.

56

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación citados al rubro, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la improcedencia** y, en consecuencia, se **desecha** la demanda del juicio con clave de identificación TEE/JEC/096/2024, conforme al considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se **declara parcialmente fundado** el presente juicio acumulado, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **revoca parcialmente el acuerdo impugnado** en lo que fue materia de controversia, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

QUINTO Se **ordena** a la autoridad responsable, atender en sus términos los efectos precisados en esta sentencia, asimismo, al partido político actor.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora de los juicios de la ciudadanía, **por oficio** al partido actor y la autoridad responsable, y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así por **unanimidad** lo resolvieron, de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, **que autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

57

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.

ANEXO ÚNICO

CRONOGRAMA DE LOS PLAZOS DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA					
PLAZO DE 4 DÍAS NATURALES CONCEDIDO AL IEPCGRO PARA EMITIR UN NUEVO ACUERDO, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.					
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	DÍA UNO	DÍA DOS	DÍA TRES	DÍA CUATRO	24 HORAS POSTERIORES
<p><i>El IEPCGRO a partir de este momento y en el plazo de 24 horas deberá notificar de manera personal la garantía de audiencia de las personas postuladas en los municipios de <i>Juchitán, Ometepec y Zitlala.</i></i></p> <p>Explicando en dicha notificación qué hace falta para acreditar el vínculo.</p>	<p><i>Está transcurriendo el plazo de 48 horas</i> de las personas postuladas en los municipios de <i>Juchitán, Ometepec y Zitlala.</i></p> <p>El Partido México Avanza deberá estar involucrado en esta etapa, para lograr acreditar el vínculo.</p>	<p><i>Está transcurriendo el plazo de 48 horas</i> las personas postuladas en las planillas por los municipios de <i>Juchitán, Ometepec y Zitlala.</i></p> <p>El Partido México Avanza deberá estar involucrado en esta etapa, para lograr acreditar el vínculo.</p>	<p><i>Dictamen de la DESNP.</i></p> <p>Dictaminación correspondiente sobre el vínculo comunitario de las personas postuladas en las planillas por los municipios de <i>Juchitán, Ometepec y Zitlala.</i></p>	<p><i>Aprobación del nuevo acuerdo.</i></p> <p>Registrar las candidaturas de las listas y planillas de los Ayuntamientos de <i>Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás,</i> asimismo, de los Ayuntamientos de <i>Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas,</i></p>	<p>Aprobado el nuevo acuerdo, <i>deberá informar</i> a este Tribunal, remitiendo todas las constancias que lo justifiquen.</p>
<p>En caso de tener que subsanar requisitos adicionales que no tengan</p>	<p>A partir de estar notificado, México Avanza tiene 24 horas</p>				

**TEE/JEC/087/2024 Y
SUS ACUMULADOS**

<p>que ver con el vínculo, por cuanto hace a las personas postuladas en las planillas por los municipios de <i>Juchitán, Ometepec y Zitlala</i>, se le conceden 24 horas para notificar al partido.</p>	<p>para que subsane los requisitos correspondientes.</p>			<p>previa verificación y en su caso subsanación de los requisitos que corresponda.</p>	
<p>En caso de tener que subsanar algún requisito que no tenga que ver con el vínculo en relación a las planillas de <i>Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas</i>, se le otorgan 24 horas para que notifique al partido.</p>	<p>A partir de estar notificado, México Avanza tiene 24 horas para subsanar, los requisitos que correspondan.</p>			<p>Finalmente, determinar lo procedente respecto de los Ayuntamientos de <i>Juchitán, Ometepec y Zitlala</i>.</p>	59
<p>En caso de tener que su subsanar algún requisito que no tenga que ver con el vínculo de las planillas de <i>Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás</i>, se concede un plazo de 24 horas para que notifique al partido.</p>	<p>A partir de estar notificado, México Avanza tiene 24 horas para subsanar, los requisitos que correspondan.</p>				